



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBIELA MOLINA CARDENAS
rubiela_molinad@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MORALES VILLAMIZAR
jose.morales6484@correo.policia.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 255 00 - (17.875).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por RUBIELA MOLINA CARDENAS contra JOSE GABRIEL MORALES VILLAMIZAR, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado JOSE GABRIEL MORALES VILLAMIZAR y a favor de la demandante RUBIELA MOLINA CARDENAS, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SETENTAY OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$61.378.180,2)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de marzo a diciembre de 2014 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** cada una para un valor total de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

2.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2015 por valor de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M. CTE.- (\$523.000)** cada una para un valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.276.000)**.

3.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2016 por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (\$549.150)** cada una para un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.589.800)**.

4.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2017 por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M. CTE.- (\$589.590,50)** cada una para un valor total de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.051.086)**.

5.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2018 por valor de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$622.258,34)** cada una para un valor total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$7.467.100,08)**.



6.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2019 por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$659.593,84)** cada una para un valor total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$ 7.915.126,08)**.

7.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2020 por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M. CTE.- (\$699.169,47)** cada una para un valor total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.390.033,64)**.

8.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2021 por valor de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$723.640,4)** cada una para un valor total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$8.683.684,8)**.

9.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a mayo de 2022 por valor de **OCHOCIENTOS UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$801.069,92)** cada una para un valor total de **CUATRO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.005.349,60)**.

10.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

11.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numerales anteriores (1 al 10) y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado JOSE GABRIEL MORALES VILLAMIZAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y la Ley 2213 2022, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de



los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR CARLOS SANCHEZ BERBESI abogsanchez.bateca@gmail.com con T.P. # 291.087 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ